



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLIVAR

SENTENCIA No.0026

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR. FEBRERO
VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

RADICADO	13836318900120180027000
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	AGROPIELES DEL NORTE S.A.S. LUIS GUITI TOSCANO LOPEZ
PROCESO	EJECUTIVO

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente Proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, instaurado por la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, contra la sociedad **AGROPIELES DEL NORTE S.A.S.** y el señor **LUIS GUITI TOSCANO LOPEZ**, radicado bajo el Nro. **13-836-31-89-001-2018-00270-00**, con el fin de dictar sentencia.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A** presentó demanda ejecutiva contra **AGROPIELES DEL NORTE S.A.S.** y el señor **LUIS GUITI TOSCANO LOPEZ** el 23 de agosto de 2018, tendiente a obtener el pago de las sumas de dinero, contenidas en el pagaré que consta en hoja de seguridad No. 706269 que se aportó como título ejecutivo.

En fecha 11 de septiembre de 2018, se dictó mandamiento de pago en la siguiente forma:

SEGUNDO: ORDÉNASE que en el término de cinco (05) días AGROPIELES DEL NORTE S.A.S. NIT. 900.341.648-1 y el señor LUIS GUTI TOSCANO LOPEZ C.C. No. 73.104.231, cancelen al ejecutante BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7, las sumas que a continuación se relacionan en esta providencia:

Pagare No. 706269, con fecha de vencimiento 13 de junio de 2018, por capital adeudado de CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MTCE (\$117.688.796) e intereses causados por CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MTCE (\$4.560.188)

Más intereses de mora, a la tasa máxima vigente permitida sobre la totalidad del capital hasta su pago total.

Dentro del trámite procesal la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante providencia fechada 23 de mayo de 2022, decretó la revocatoria del auto del 10 de febrero de 2020, declarándose en su lugar la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde la notificación del auto admisorio de la demanda, por conducto de curador ad-litem, a la parte demandada AGROPIELES DEL NORTE S.A., quien dentro del término legal propuso



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLIVAR**

SENTENCIA No.0026

excepciones de mérito, en cuanto al demandado **LUIS GUITI TOSCANO LOPEZ** sus excepciones fueron rechazadas por extemporáneas.

En cuanto a las pruebas se hará una valoración de las mismas conforme a las reglas de la sana crítica y si bien no ha llegado la prueba decretada sobre extractos e imputación de pagos por parte del demandante este despacho considera que puede emitir fallo sin necesidad de la misma, pues el suficiente material probatorio que hay le permite tomar decisión de fondo.

DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

El artículo 442 del CG del P. frente a la formulación de excepciones prevé lo siguiente: "(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito".

La parte demandada AGROPIELES DEL NORTE S.A. propuso las siguientes:

"PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN: Sea lo primero indicar a su señoría que nos oponemos rotunda y categóricamente al monto del capital y por ende, a los mal tasados intereses, que fueron diligenciados – de forma abusiva- en el título valor que sirve de base de ejecución; toda vez que, mi poderdante realizó pagos a las obligaciones No. 06705057300139875 y 5474825990916641, tal como se explica a continuación: Según el hecho segundo del libelo introductor, el apoderado de la parte demandante afirma que: "Los demandados incumplieron los pagos de las cuotas periódicas de sus créditos, quedando vencidos desde el 18 de febrero de 2018,... Llenando los espacios en blanco del citado pagaré con el saldo de las obligaciones Nos. 06705057300139875 y 5474825990916641" En ese orden de ideas, se aclara al despacho que mi poderdante, siempre que tuvo capacidad de pago, gozó de un excelente comportamiento con la entidad bancaria, es por ello que, antes de la presentación de la demanda, según el dicho de mi poderdante, había pagado gran parte de la totalidad del crédito otorgado. Por ello, con las pruebas que se anexan con este escrito, se pueden apreciar algunos de los pagos efectuados a la entidad bancaria con anterioridad a la presentación de la demanda...

INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO. En consonancia con las excepciones formuladas anteriormente, se puede determinar sin lugar a dudas, que el supuesto título valor, carece de validez; toda vez que, fue llenado en forma abusiva, sin atender a lo dispuesto en la carta de instrucciones, ello porque, mi poderdante no adeuda ni siquiera el capital perseguido ni mucho menos los intereses liquidados sobre un capital inexistente. Lo anterior fue determinante para que se configurará un abuso del poder de llenado o la integración abusiva el



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLIVAR**

SENTENCIA No.0026

supuesto título valor, denotando una conducta cambial arbitraria; lo cual desvertebró los principios rectores de incorporación, literalidad, autonomía y legitimación, que inspiran los títulos valores.

COMPENSACIÓN. *En la eventualidad probable, que mi asistida sea condenada, propongo esta excepción en el sentido que las sumas recibidas por la entidad bancaria; es decir, DAVIVIENDA S.A., a título de pago de las obligaciones Nos. 06705057300139875 y 5474825990916641 efectuado por los demandados, se compense y autorice al demandado para que le descuente de una eventual condena.*

MALA FE Y TEMERIDAD.- *Nos permitimos argumentar la presente excepción estableciendo que el demandante podría inducir en error al despacho, ya que ejercita el aparato judicial pretendiendo el cobro de dineros que no adeuda mi poderdante, ciñéndose, el comportamiento del demandante, al artículo 79 del código general del proceso, que establece que "Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. (...)" (cursivas y subrayas fuera del texto)*

COBRO DE LO NO DEBIDO. *Al perseguir una suma dineraria que mi poderdante no adeuda, se estructura el cobro de lo no debido, no se puede obligar a nadie a realizar el pago de una supuesta obligación inexistente; si se ordena el pago se genera un empobrecimiento a mi asistido y por otro lado, un enriquecimiento sin causa al demandante. En consecuencia, con respecto a esta presunta acreencia ha fenecido cualquier presunta obligación de mi poderdante y el demandante su derecho a recibir.*

PRESCRIPCIÓN: *El artículo 1625 del Código Civil Colombiano, en su numeral decimo establece que la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones, a su vez, el artículo 789 del Código de Comercio consagra que la acción cambiaria directa prescribe a los tres (3) años, tal termino prescriptivo se cuenta desde la fecha en que venció el plazo para pagar la obligación; comoquiera que, en el caso concreto, la supuesta obligación vencía el 13 de junio de 2018. En concordancia con lo anterior, la prescripción se hace extensiva a los intereses corrientes y moratorios que se hubieren causado, con fundamento en el principio general de derecho consistente en que la surte de lo principal sigue lo accesorio.*

INEXISTENCIA E INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN: *Según el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere cumplir con las características de ser expresa, clara y actualmente exigible, esta última significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, en lo que respecta al caso bajo*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLIVAR**

SENTENCIA No.0026

examen, el capital de la supuesta obligación que se persigue con el presente proceso judicial, según el dicho de mi poderdante, no lo adeuda ; por lo tanto, no hay lugar a que exista ni mucho menos se puede pretender cobro de la misma.

LA EXCEPCIÓN GENERICA QUE REGULA EL ART. 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. *Ruego al señor Juez, declarar cualquier otra excepción de mérito que encuentre probada en este asunto y que este facultado reconocer de oficio, lo anterior según lo normado en el Art. 282 del código general del proceso.*

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales y los materiales de la acción, háyanse estructurados, por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, lo que sería procedente de faltar alguno. Por modo, que, resultando viable pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones demandadas, se pasa enseguida a su estudio.

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características estatuidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, contentivo de una "*obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él*", que en este caso corresponden al pagaré que consta en hoja de seguridad No. 706269 suscrito en fecha 20 de abril de 2016.

Al respecto del pagaré, tenemos que el Código de Comercio, establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, lo que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) La firma de quién lo crea, y por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de pagaré, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Código de Comercio que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

Al revisar el pagaré que consta en hoja de seguridad No. 706269 suscrito en fecha 20 de abril de 2016, tenemos que el mismo cumple con tales requisitos al igual que los contemplados en el artículo 422 del C.G. del P., por lo que es plenamente válido y goza de eficacia jurídica.

Sin embargo, antes las excepciones de fondo presentadas el despacho hace las siguientes valoraciones:

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Se declarará probada esta excepción conforme los siguientes motivos.

La presente demanda fue presentada el 23 de agosto de 2018 en ella se consignó en el hecho segundo que:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLIVAR**

SENTENCIA No.0026

SEGUNDO: Los demandados incumplieron los pagos de las cuotas periódicas de sus créditos, quedando vencidos desde el **18 de febrero de 2018**, por lo que DAVIVIENDA S.A., ciñéndose a la citada carta de instrucciones, aceleró el vencimiento total de las obligaciones y procedió a liquidarlo con corte del **12 de junio de 2018**, llenando los espacios en

(Imagen tomada del escrito de demanda).

De lo anterior tenemos que el demandante manifiesta de forma clara hasta que día liquidó la obligación conforme a la mora que traían los demandados dejando claro que hizo corte a 12 de junio de 2018, lo que a juicio de este despacho configura una confesión.

También se haya probado que el demandado con posterioridad a esa fecha hizo los siguientes abonos: En fecha 18-06-18 abonó la suma de \$22.288.151, el 05-07-18 abonó la suma de \$224.486 y el 06-07-18 abonó la suma \$1.608.031, las cuales no fueron tenidos en cuenta conforme manifestó el propio demandante en su demanda, por los que tales abonos constituyen pagos parciales, lo cuales se deben imputar a la obligación, abonando los mismos a los intereses corrientes y luego a capital demandado, a esta conclusión se llega con el material probatorio aportado documental de extractos bancarios con el escrito de excepciones de mérito y que no ha sido tachado ni refutado por el demandante los cuales se han valorado por el Despacho teniendo eficacia probatoria.

En cuanto a la excepción denominada **INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO**.

Esta excepción no está llamada a prosperar porque, si bien el demandante no tuvo en cuenta unas abonos hechos por el demandando estos fueron con posterioridad a la presentación de la demanda y ellos por sí solo no constituye un abuso como lo afirma el demandado, quien no probó cuales fueron las instrucciones que se violentaron o cuales fueron las arbitrariedades cometidas por el ejecutante con que llenó el título valor, esta judicatura al estudiar el título valor y la carta de instrucciones allegadas con la demanda y al confrontarlos entre sí, y teniendo en cuenta lo manifestado en la demanda no encuentra tales arbitrariedades, pues como manifestó el demandante liquidó las obligaciones a junio de 2018, fecha hasta la que tuvo en cuenta todos los pagos realizados

COMPENSACIÓN, MALA FE Y TEMERIDAD y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción tampoco está llamada a prosperar, pues reconociéndose el pago parcial por las sumas de dineros a la obligación perseguida e imputándosela a las mismas no podrían ser nuevamente descontadas bajo esta figura jurídica, pues tal como fue planteada tiene el mismo fin de la excepción de pago parcial ya declarada, en dicho actuar tampoco se vislumbra una



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLIVAR

SENTENCIA No.0026

maniobra temeraria que implique mala fe o el deseo de engañar o inducir en error el juzgador, La **mala fe** "es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto" y en el asunto que nos ocupa no se probó tal conocimiento ni siquiera una intención de este tipo que nos llevara a concluir que el demandante quiso sacar provecho al demandado con la presentación de la demanda.

PRESCRIPCIÓN.

La demandada, ejercitó su derecho de defensa, invocando la prescripción de la acción cambiaria. Fenómeno jurídico que lo define el Art. 1625 del C.C. como "Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

A su turno el artículo 784 del Código del Comercio establece las excepciones que como defensa pueden proponer los demandados frente a la acción cambiaria, entre las que figura la prescripción, fenómeno que sólo requiere del mero transcurso del tiempo aunado a la inacción del acreedor. La prescripción de la acción cambiaria directa, que es la que nos ocupa en esta ocasión, se halla regulada en el artículo 789 del C. Co que establece: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"; ahora bien, la prescripción de la acción se interrumpe de dos maneras, natural y civilmente, en el primer caso, cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor y civilmente con la notificación del mandamiento de pago al demandado.

El pagaré título ejecutivo de este proceso consagra que la obligación debía cumplirse el día 13 de junio de 2018, por lo que conforme las normas anotadas la obligación prescribe el 13 de junio de 2021, sin contar con la suspensión de término acaecida por la pandemia del COVID-19.

Ahora bien, el demandado intervino en el proceso por medio de escrito de nulidad de fecha 3 de mayo de 2019 por lo que es desde esta fecha que se le tiene como notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP que señala: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia **en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**" (Negritas y subrayo fuera de texto);* es por lo que se tiene que la presentación de la demanda interrumpió el término prescriptivo. Por otro lado, se tiene que también ha existido interrupción natural de la obligación pues el demandado hizo abonos a la misma hasta el mes de julio de 2018 y en el interrogatorio llevado a cabo en el proceso reconoció



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLIVAR**

SENTENCIA No.0026

que aún tiene un saldo por pagar, por lo que a juicio de este despacho no ha operado el fenómeno de la prescripción.

EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. No se puede declarar la misma como probada, primero pues el fundamento que señala el apoderado del demandado es que no existe obligación por cobrar por cuanto el demandado no la adeuda, fundamento factico que cae cuando el demandado en su interrogatorio afirma sí deber, pero que a su juicio y según sus cuentas conforme a los abonos realizados no es el capital cobrado el que adeuda en su totalidad si no una suma menor; adicional a ello este despacho desde el análisis la primera excepción, ha considerado que la obligación por pagar existe teniendo en cuenta que el demandado abonó y/o pagó parte de la misma, así, las cosas se concluye, para este despacho, que esta excepción no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES de **INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO, COMPENSACIÓN, MALA FE Y TEMERIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION y LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la **EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL** conforme lo expuesto en la parte considerativa de la decisión que nos ocupa.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, en la forma y términos como se dispuso en la orden de apremio aquí proferida.

CUARTO: ORDÉNASE la práctica de la liquidación del crédito incluidos los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el pago parcial decretado.

QUINTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Señálase como Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada en un equivalente al 6% de lo que resulte de la liquidación de crédito. En su oportunidad y por Secretaría, tásense las costas que corresponda.

SEXTO: PÁGUESE el crédito y las costas con el producto de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, avalúo y remate.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLIVAR**

SENTENCIA No.0026

SEPTIMO. Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/124>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**